



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220016500	VERBAL	JORGE MARIO URIBE CORREA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA LIA CADAVID SALAZAR	21/03/2024	CITA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	053763184001202300317	LIQUIDATORIO	ROBINSON DE JESUS URAN RIOS	YIHOANA GARCIA RAMIREZ	21/03/2024	RESUELVE MEMORIALES
3	05376318400120230034800	VERBAL	PATRICIA ELENA LOPERA ARANGO	RICARDO SEBASTIAN AGUDELO VARELA	21/03/2024	INADMITE DEMADNA
4	05376318400120230037500	LIQUIDATORIO	JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA	MARIA IVONE CARDONA ACEVEDO	21/03/2024	RECONOCE PERSONERIA
5	05376318400120240003300	EJECUTIVO	MARIA YULLISA SANCHEZ OCAMPO	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA	21/03/2024	REMITE AL MEMORIALISTA ARCHIVO #20 EXP. VITUAL
6	05376318400120240004200	EJECUTIVO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	21/03/2024	NO PROCEDE EMPLAZAMIENTO - REQUIERE DEMANDANTE
7	05376318400120240005400	LIQUIDATORIO	FELIPE PATIÑO TOBON	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO	21/03/2024	RECONOCE PERSONERIA
8	05376318400120240006700	VERBAL	ROCIO DEL PILAR SANTANA RIVERA	ANDRES GERARDO COLMENARES ALVARADO	21/03/2024	ADMITE DEMANDA
9	05376318400120240006900	VERBAL	DANNA LORENA BUSTAMANTE MAYA	ROBINSON ALEXANDER HERNANDEZ CASTRO	21/03/2024	INCORPORA NOTIFICACION PARIENTES A LA MATERNA
10	05376318400120240007200	VERBAL SUMARIO	ADOLFO LEON VILLA MORALES	OLGA ERNESTINA MORALES MARTINEZ	21/03/2024	INADMITE DEMADNA
11	05376318400120240007500	VERBAL	LIBARDO ANTONIO TORO RUIZ	FLOR MARIA RAMIREZ LOPEZ	21/03/2024	INADMITE DEMADNA
12	05376318400120240008000	LIQUIDATORIO	MARLENY DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	21/03/2024	ADMITE DEMANDA
13	05376318400120240008200	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARLENY BERRIO BLANDON Y ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON		21/03/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 053

[HOY, 22 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.480 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00165 00
Proceso	Verbal - UMH
Demandante	Jorge Mario Uribe Correa
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Martha Lia Cadavid Salazar
Asunto	Cita audiencia concentrada

Encontrándose integrado el contradictorio, y vencido el término de traslado para ejercer su derecho de defensa, en el cual los codemandados Oscar Jaime, Olga Elena, Carmen Luz y Margarita María Cadavid Salazar se allanaron a las pretensiones de la demanda, y el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda, y no formuló excepciones de mérito, de conformidad a los artículos 372 y 373 del C.G.P. se fija fecha para celebrar la audiencia virtual concentrada, el día 28 de Mayo de 2024 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, instrucción, alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

Por la Parte Demandante:

Documental: Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonios: El día señalado para celebrar la audiencia, deberán comparecer de



manera virtual María Patricia Ferrer Escobar a rendir declaración sobre los hechos que fundamentan la demanda (art. 213 C.G.P.).

Por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Martha Lia Cadavid Salazar

Interrogatorio de Parte: El día señalado para celebrar la audiencia, el curador ad litem interrogará a Jorge Mario Uribe Correa, Oscar Jaime, Olga Elena, Carmen Luz y Margarita María Cadavid Salazar (art. 199 y ss C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa84b7f9d7d2d2a71d67472d990f09f35481fa149879bf8696a4c3a6e804e00**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.475
Radicado	053763184001202300317
Proceso	Liquidatorio
Demandante	Robinson de Jesús Urán Ríos
demandada	Yihoana García Ramírez
Asunto	Resuelve Memoriales

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte demandante el 20 de marzo de 2024 (arch.19), con el cual aporta formato y guía con constancia de recibido de la citación para efectos de notificación remitida a la demandada y la cual cumple con los presupuestos del art.291 del CGP.

En consecuencia, vencido el término sin que la demandada se hiciera presente en el juzgado, puede la parte demandante remitir la notificación por aviso, tal y como dispone el art.292 del CGP.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0874bc3565a094f977935d02dc3baf62cfc9008c2bf587f1ab81c15308c24**

Documento generado en 21/03/2024 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 481
RADICADO:	05376318400120230034800
PROCESO:	VERBAL – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA LOPERA ARANGO EN FAVOR DE M.C.L.A
DEMANDADO:	RICARDO SEBASTIAN AGUDELO VARELA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La abogada PATRICIA ELENA LOPERA ARANGO, actuando en representación de su hija M.C.L.A, presenta demanda de Investigación de la Paternidad en contra del señor RICARDO SEBASTIAN AGUDELO VARELA, solicitando alimentos provisionales.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 8 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y el decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá allegar constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o físico, o como mensaje de datos, así como del escrito con que pretenda subsanar los defectos aquí señalados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Indicará en el acápite de notificaciones, la dirección física de la demandante, conforme al artículo 82 numeral 10 del CGP.
3. Se reconoce personería a la abogada PATRICIA ELENA LOPERA ARANGO con tarjeta profesional 409.823 del CSJ, quien actuara en causa propia.

En consecuencia, este despacho INADMITE para que se subsane.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc47a375faabd8f7a1b34d379860f5a8d64fb3e33d789269e3f11a5ebe27f4f**

Documento generado en 21/03/2024 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.477
Radicado	05376318400120230037500
Proceso	Sucesión
Demandante	Jorge Hernando Acevedo Cardona
Causante	Maria Ivone Cardona de Acevedo
Asunto	Reconoce personería

En primer lugar, se incorpora y reconoce personería a los abogados Andrés Mauricio Arroyave Flórez, portador de la Tarjeta Profesional número 182.063 del Consejo Superior de la Judicatura y Carlos Andrés Vanegas Bedoya, portador de la Tarjeta Profesional número 405.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor Carlos Mario Acevedo Cardona en los términos del art.74 del CGP y del poder conferido,¹ y con la advertencia del art.75 del C. G del P. que señala “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

A renglón seguido se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Carlos Mario Acevedo Cardona, a partir de la notificación por estados del presente auto (inciso segundo del art.301 del CGP)

Consecuente con la anterior determinación, enterado Carlos Mario Acevedo Cardona de la presente causa liquidatoria y verificada/acreditada su vocación hereditaria dentro del proceso con el correspondiente folio de Registro Civil de Nacimiento (pg. 19, arch.002), se reconoce al mismo como heredero en calidad de hijo del cujus y , quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario. Art.1289 del C.C

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
Juez

¹ Archivo 8.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f932fe0940298f5f0659ffd9ca0aaaa4f79dacca9a7cd008bd7c30fa165a27**

Documento generado en 21/03/2024 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	485
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2024-00033 00
Demandante	MARIA YULLISA SANCHEZ OCAMPO
Demandado	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA
Decisión	Remite al memorialista Archivo#020 Exp. Virtual

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, de requerir al cajero pagador para que indique si procedió con las deducciones decretadas como medida cautelar, advierte el Despacho que no hay lugar a proceder con el requerimiento, ya que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia la consignación del Título Judicial N° 41370000067656 de fecha 08/03/2024, por valor de \$837.486, en consecuencia, se remite al memorialista al Archivo#020 del Expediente virtual, en el que reposa constancia de los depósitos judiciales puestos a disposición del Despacho en el presente asunto.

De otro lado, se requiere a la demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con las pautas consagradas en el Art. 291 del C.G.P., toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda indicó como lugar de notificación la dirección física del demandado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfc3c4cfc260d142ab6ab397fa6cbc2355557574492235c84738154cda4d562**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	478
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001 – 2024 -00042 00
DEMANDANTE	MARIA NUBIA HENAO ALZATE
DEMANDADO	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO
ASUNTO	No procede emplazamiento – Requiere demandante

Visto el contenido del escrito que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se autorice el emplazamiento de la parte demanda de conformidad con el numeral 4 del Artículo 291 del C.G. del P., al respecto se le hace saber al togado que su solicitud de emplazamiento no es procedente, toda vez que la comunicación fue devuelta con la constancia: ***“Observaciones: se realiza la devolución al remitente debido a que se intentó entregar y nadie recibió además no se logró comunicación con el destinatario y faltan datos”***, circunstancias que no son de las contempladas en el # 4 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere al procurador judicial de la parte actora, a fin de que agote el proceso de notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 *ibidem.*, esto es a la dirección autorizada mediante auto del 14 de marzo hogaño y allegue el formato de citación para la diligencia de notificación personal, con su respectiva constancia de entrega.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b97456daa569afbb7ba60c752c9dc81dd76587baa3d37cd6088838a71cec14**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.483
Radicado	05376318400120240005400
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	FELIPE PATIÑO TOBON
demandada	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con el art.74 del C. G del P, se reconoce personería a la abogada Paula Cristina Vergara Tobón, portadora de la tarjeta profesional número 156.124 del C S. de la J., para represnetar a la demandada en los términos del poder conferido.

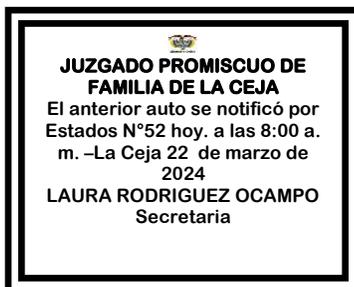
Se incorpora al expediente la contestación a la demanda que se presenta dentro del término y en la cual no formula ninguna de las excepciones contempladas por el inciso 4to del art.523 del C. G del P., por lo que las demás solicitudes deberán proponerse y formularse en la audiencia del art.501 del C. G del P.

Vencido el término de emplazamiento de los acreedores, se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7b96e5bdac39079dfdcea32435fa3acbdb8ee591c3e48336cca7c98019160**

Documento generado en 21/03/2024 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº474 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00067 00
Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Demandante	Roció del Pilar Santana Rivera
Demandado	Andrés Gerardo Colmenares Alvarado
Asunto	Admite la demanda

El juzgado Segundo de Familia de Medellín, remitió por competencia la demanda de la referencia, y conforme al N°2 del artículo 28 del C.G.P. este juzgado avocará conocimiento, y por reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la demanda. En relación a la citación de los parientes del ala paterna: Adriana Alvarado Pacheco y John Colmenares, debido a que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramente, desconocer la dirección física o electrónica para tales efectos, se requerirá al demandado suministrar tal información y citar a sus padres (art. 61 C.C. y art. 395 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Roció del Pilar Santana Rivera, madre de la niña A.C.S, en contra de su padre Andrés Gerardo Colmenares Alvarado.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto bajo la senda del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y ss. Del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P., y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P. y art. 9 Ley 2213 de 2022).



CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., se dispone citar por aviso o mediante emplazamiento, a los parientes cercanos del menor, por vía materna: Zulema Rivera Martínez (abuela materna) y Milciades Santana (abuela materna); y por la vía paterna: Adriana Alvarado Pacheco (abuela paterna) y John Colmenares (abuelo paterno). Una vez notificado el demandado, se requiere que cite a sus padres, en los términos establecidos anteriormente.

QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Comisaría de Familia de El Retiro, y a la Personería Municipal de El Retiro, quien cumple las funciones de Ministerio Público en la localidad en la cual reside la menor A.C.S (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles, portador de la Tarjeta Profesional N°230.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc8fc4f4f993b5ce0f48d4fd031e93c17d841e0f46352fd59d81dac24c2792**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 487
Radicado	053763184001 2024-00069 00
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	DANNA LORENA BUSTAMENTE MAYA
Demandado	ROBINSON ALEXANDER HERNANDEZ CSTRO
Asunto	Incorpora notificación parientes ala materna

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la parte demandante en el que da cuenta de la comunicación enviada a los parientes por el ala materna de la menor I.H.B., enterándolos de la existencia del proceso.

NOTIFIQUESE



Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5604c8b988f5b2a98f5cdbd4d4f63d9fd24f01516470b9edcb2176b9d2d73db**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.482 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00072 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Adolfo León Villa Morales
Demandado	Olga Ernestina Morales Martínez
Asunto	Inadmitir demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019. Por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Precisar y aclarar en la primera pretensión de la demanda, estableciendo el acto jurídico de apoyo, en los siguientes términos:

i) “Gestión, cobro y manejo de sus dineros, lo que implica acompañamiento, manejo y administración de dichos dineros”. Al respecto, se especificará en los enunciados fácticos de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del dinero al que se hace referencia en la pretensión, y en la solicitud procesal se precisará el acto jurídico que se solicita como apoyo; la naturaleza del cobró: judicial o extrajudicial; si debe realizarse ante una persona natural o jurídica; el monto del dinero; su destinación, y todas las circunstancias que permitan precisar el acto jurídico objeto de la pretensión.

ii) “Todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos”. En tal sentido, se especificará en los enunciados fácticos de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del dinero al que se hace referencia en la pretensión, y en la solicitud procesal se precisará el acto jurídico que se solicita como apoyo; las entidades del Sistema General de Seguridad Social a las que se hace referencia, y todas las circunstancias que permitan precisar el acto jurídico objeto de la pretensión.

iii) “Toma de decisiones concernientes a su salud, vivienda, bienestar y cuidados



personales.”. Sobre el particular, se especificará en los enunciados fácticos de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del dinero al que se hace referencia en la pretensión, y en la solicitud procesal se precisará el acto jurídico que se solicita como apoyo en materia de salud, vivienda, bienestar y cuidados, y todas las circunstancias que permitan precisar el acto jurídico objeto de la pretensión.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 3 y 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P.

2. La segunda, cuarta y quinta pretensiones no corresponde jurídicamente, a una solicitud que deba resolverse en la sentencia, sino a las figuras procesales del curador ad litem, la vinculación al proceso al Ministerio Público y Defensor de Familia, y el reconocimiento de personería jurídica, las cuales se aplicarán por el juzgado en el momento procesal oportuno, pues corresponden a normas procesales de obligatorio cumplimiento que no requieren formularse como una pretensión procesal de la demanda.

3. Deberá aclararse la tercera pretensión de la demanda, pues en caso de hacerse referencia al proceso de adjudicación de apoyos transitorio, que regulaba el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, tal norma no se encuentra vigente; o en caso de corresponder tal petición a una medida cautelar, deberá formularse como tal, conforme a las reglas establecidas en el Estatuto Procesal.

4. Deberán aportarse de manera completa los documentos relacionados como pruebas: Copia del auto que concede amparo de pobreza, “Copias de las cédulas de ciudadanía de ADOLFO LEON VILLA MORALES”, “Informe de visita domiciliaria del 23 de enero de 2023”, “Fotografías de la demandada”, Expediente de la comisaria de familia de proceso de violencia intrafamiliar”, “Nombramiento de apoyo por acta de conciliación denominado directivas anticipadas H”, “Acta de conciliación del 8 de febrero de 2023”.

5. En caso de no solicitarse ninguna medida cautelar, deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío a su contraparte, por medio físico, de copia del escrito de la demanda, los anexos, y el escrito de subsanación.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Adolfo León Villa Morales, en contra de Olga Ernestina Morales Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Consuelo García Giraldo, portadora de la Tarjeta Profesional N°139.315 del C.S.J, para representar a Adolfo León Villa Morales.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e16002e1e0292808725bf300b6fda2a26ba90a512460818a365801950f75d1**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.488 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00075 00
Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Libardo Antonio Toro Ruiz
Demandado	Flor María Ramírez López
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso. Por tanto, acorde con el artículo 90 ibíd, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá darse aplicación a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío por medio electrónico de copia del escrito de la demanda y los anexos a su contraparte; e informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Libardo Antonio Toro Ruiz en contra de Flor María Ramírez López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Cardona Palacio, portadora de la Tarjeta Profesional N°50.373 del C.S.J, para representar a Libardo Antonio Toro Ruiz, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d004352908de25ae6f6e4451e9eadb8e58a850f699b0182da07a1813d834e5f**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMISORIO	486
RADICADO	05376 31 84 001 2024- 00080-00
PROCESO	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
DEMANDADO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Ajustándose la demanda a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art.523 del c.g.p, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO en contra de CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso liquidatorio dispuesto en el artículo 523 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 de la citada norma.

TERCERO: De conformidad con el inciso tercero del Art.523 del C.G.P., se dispone la notificación por estados al demandado CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE, y se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

la notificación por estados de este auto para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: integrado el contradictorio, Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada LAURA JULIANA GARCÍA RODRIGUEZ, con tarjeta profesional número 372.903 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657aabf29157d3c80790d7013ed283393523fb33c3d8b0cec69561b354a9f9bd**

Documento generado en 21/03/2024 03:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	479
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
RADICADO	053763184001-2024-00082 00
SOLCITANTES	MARLENY BERRIO BLANDON Y ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON
ASUNTO	INADMISION

A través de apoderada judicial, los señores el señor MARLENY BERRIO BLANDON Y ANTONIO MARIA CARDONA BLANDON, presentan demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

Revisado el expediente, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y la ley 70 de 1931, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá aclarar por qué pretende adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable, cuando en los hechos “PRIMERO y SEGUNDO” del escrito de demanda afirma que los solicitantes dentro de la unión marital solo procrearon dos hijos, los cuales actualmente son mayores de edad, y el Art. 29 de la Ley 70 de 1931, determina que:

“ARTICULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

Por lo anterior, el Levantamiento del patrimonio de familia a través de providencia judicial procede en el evento de que los hijos sean menores de edad.

2. De insistir la libelista en levantar la cancelación del patrimonio de familia inembargable a través de providencia judicial, en razón a la discapacidad que dice tener el joven ANDRES FELIPE CARDONA BERRIO, según lo indicado en el hecho “TERCERO” del escrito de demanda, deberá allegar copia de la sentencia por medio



de la que fue declarado interdicto, así como el registro civil de nacimiento del joven, con su respectiva nota marginal, por cuanto del registro civil de nacimiento allegado no se evidencia dicha anotación.

Pues ,se le recuerda a la togada, que la Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que **siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción**, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art. 6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.

Por último, se le reconoce personería a la abogada MORELIA RAMIREZ GIRALDO, portador de la T.P. 54.979 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a1d47732e79f59637531a4449b4b86fa40633754dcf231a5284a827b19cdb**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>